

En la Ciudad de México, siendo las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en atención a lo ordenado por los artículos 24, fracción I, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se reunieron en las oficinas de la Dirección General de Planeación y Análisis de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos No. 1922, piso 5, Colonia Tlacopac, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, C.P. 01049, la licenciada Laura Gurza Jaidar, Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis; el licenciado Eduardo López Figueroa, Titular del Órgano Interno de Control; el licenciado Carlos Manuel Borja Chávez, Titular de la Unidad de Transparencia y Director General de Quejas, Orientación y Transparencia y la licenciada Violeta Citlalli Palmero Pérez, Secretaria Técnica del Comité de Transparencia a efecto de llevar a cabo la décima novena sesión del año dos mil diecinueve del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Declaratoria de Quórum

La Presidenta ha verificado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se constata que existe el quórum para que se pueda dar inicio a la presente sesión ordinaria.

II. Lectura y aprobación del acta ordinaria anterior

La Secretaria Técnica procedió a leer la décima octava acta del Comité de Transparencia del año dos mil diecinueve, y se procedió a su formalización.

- III. Aprobación de la orden del día
- IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información y/o de datos personales:
 - 1. Folio 3510000041519

Solicitud:

"Copia en versión electronica de las facturas pagadas por concepto de alimentos en las oficinas de esa dependencia en la ciudad de México, lo anterior durante el periodo del mes de diciembre del año 2018 al mes de abril del año 2019.

Otros datos para facilitar su localización:, justificación de no pago:." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron

O To



datos personales de personas físicas contenidas en las facturas emitidas por personas físicas requeridas por la persona solicitante.

La Oficialía Mayor, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...] CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Registro Federal de Contribuyentes RFC:

El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Domicilio de persona física:

El domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona, por lo que constituye un dato personal que facilita su identificación y localización, cuya difusión podría afectar la esfera privada de la misma, por lo que se configura como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Número telefónico de persona física:

El número telefónico es un elemento que permite (ante la existencia de registros de los mismos que vinculan tales datos a una persona) la identificación del usuario del servicio y, por ende, de una persona determinada, de manera que resulta viable clasificar dicha información como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Cadena original:

Es la secuencia de datos conformada entre otros datos por: CURP, número de seguridad social, RFC y deducciones personales, todos ellos considerados como datos personales, por lo que resulta procedente su clasificación como información confidencial en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Código QR:



Es un código de barras bidimensional conforme al formato de QR Code, si bien no constituye en sí un dato personal, su naturaleza consiste en almacenar datos codificados para que estos sean examinados rápidamente, el cual al momento de ser leído con la aplicación SA T Móvil del Sistema de Administración Tributaria de lectura de códigos QR arroja como resultado los siguientes rubros: Estado, Registro Federal de Contribuyentes del emisor, razón social del emisor, Registro Federal de Contribuyentes del receptor, razón social del receptor, folio fiscal, fecha de expedición, fecha de certificación, total de facturación y certificado; de los diez datos arrojados por el lector de códigos, el Registro Federal de Contribuyentes, la razón social del receptor y la UUID, los cuales constituyen datos confidenciales que deben ser resguardados por este sujeto obligado.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Certificado de Sello digital:

Es un archivo electrónico emitido por la autoridad fiscal y de certificación, que contiene la identificación digital del contribuyente, persona física o moral, vinculado a una llave pública.

El Certificado de Sello Digital es lo equivalente a la firma autógrafa para la emisión de Cheques, Token Personal para operaciones en banca electrónica, etc, por lo que, al dar a conocer dicho dato, se podrá emitir cualquier tipo de documento fiscal digital (factura electrónica), para cualquier tipo de propósito, en nombre de la persona a la cual pertenece.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

UUID:

Es el número de folio fiscal del comprobante, si bien no constituye en sí un dato personal, resulta procedente su clasificación, en virtud de que, al conocer el UUID, se puede acceder a los datos personales citados en los puntos anteriores, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

En tal virtud, es susceptible de clasificarse conforme al artículo 113 fracción I de fa LFTAIP.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como en términos de los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento que obra en fas facturas emitidas por personas

کنی کار

www.cndh.org.mx



físicas requeridas por la persona solicitante, actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en las facturas emitidas por personas físicas requeridos por la persona solicitante, consistentes en: Registro Federal de Contribuyentes de persona física; domicilio de persona física; número telefónico; cadena original; código QR; certificado de sello digital y UUID; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada al solicitante previo pago por concepto de costos de reproducción, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120, 137 y 139 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

2. Folio 3510000044519

Solicitud:

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas e información confidencial contenidas en el correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2017 requerido por la persona solicitante.

La Oficialía Mayor, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:





[...] CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Correo electrónico personal y oficial:

El correo electrónico personal, constituye un dato personal, toda vez que se trata de información respecto de un medio a través del cual se puede establecer comunicación y contacto con las personas, es decir, es un dato que las hace localizables y afectaría su intimidad.

De igual forma, si bien en principio un correo electrónico oficial es un dato público, en el caso concreto se trata de correos electrónicos institucionales de personas servidoras públicas que pudieran estar relacionadas con los hechos motivo de una investigación, debido a lo cual se testan los mismos, aunado a que dichas personas públicas no están actuando en ejercicio de sus funciones, sino que solamente se les marca copia de un correo o reenvían un correo que se les hizo llegar, lo cual podría implicar que aquellas están relacionadas con los hechos que se pudieran investigar.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

Aunado a lo anterior, el tratamiento de datos personales, entre los que se incluye la divulgación, requiere el consentimiento de su titular, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP, 3 fracción XXXI, 11 y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPSO).

Seudónimo:

El seudónimo de una persona, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo identifica de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cargo y área de adscripción de personas servidoras públicas:



Si bien en principio los cargos y áreas de adscripción, de personas servidoras públicas son datos públicos, en el caso concreto se trata de información institucional de personas servidoras públicas que pudieran estar relacionadas con los hechos motivo de una investigación, además de que vinculados con otros datos pueden hacer identificable a alguna persona, debido a lo cual se testan los mismos, aunado a que dichas personas no están actuando en ejercicio de sus funciones, sino que solamente se les refiere en un correo electrónico.

En ese sentido, se considera procedente clasificar dichos datos como información confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Datos de personas servidoras públicas a quienes se les imputan hechos (nombre, cargo y área de adscripción):

Los nombres, cargos y áreas de adscripción de personas servidoras públicas a quienes se les imputan hechos, también se consideran datos personales, debido a que estos pueden o no ser comprobados, por lo que la divulgación de los mismos afectaría la imagen y honor de sus titulares, ello considerando que puede o no existir responsabilidad alguna de su parte, motivo por el cual se considera clasificar los mismos como confidenciales.

En ese sentido, se considera procedente clasificar dichos datos como información confidencial, en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La categoría de edad:

La edad es un dato que, vinculado con otros datos, puede llevar a hacer identificable a alguna persona, en este caso, a algunas personas servidoras públicas a las que se refiere el escrito de queja, por lo que se considera un dato personal.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Información sobre filiación de personas físicas:

La información sobre filiación, se refiere a aquella relación jurídica que se establece entre padres e hijos y de la que se derivan una serie de derechos y obligaciones.

V



Es un dato personal que incide directamente en la esfera privada de las personas, además es un dato que, adminiculado con otro, pueden llevar a hacer identificable a alguna persona, en este caso, a algunas personas servidoras públicas a las que se refiere el escrito de queja, por lo que se considera un dato personal.

En ese sentido, se considera procedente clasificar dicho dato como información confidencial en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Sexo:

El sexo, es un dato personal que incide directamente en la esfera privada de las personas, que revelaría las características físicas de una persona específica, por lo que constituye información confidencial, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

En ese sentido, se considera procedente su clasificación en términos del artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP y de la fracción I del Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como en términos de los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se Ileva a cabo sobre los datos de personas físicas, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna.

Conforme lo anteriormente descrito, se puede arribar a la conclusión fundada y motivada que se debe proteger la información en comento que obra en el correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2017 requerido por la persona solicitante, actualiza la causal de clasificación contemplada en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en correo electrónico de fecha 27 de septiembre de 2017, consistentes en: Correo electrónico personal y oficial, nombre de personas físicas, seudónimo, cargos y área de adscripción de personas servidoras públicas, datos de personas servidoras públicas a quienes se les imputan hechos (nombre, cargo y área de adscripción), la categoría de edad, información sobre filiación de

V



personas físicas y sexo; por lo que, se le instruye a la Oficialía Mayor, elaborar una versión pública en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma le sea entregada a la persona solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119 y 120, de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

3. Folio 3510000046419

Solicitud:

"Requiero información referente a las acciones que han realizado para la atención de la violencia política contra las mujeres.

También solicito saber el presupuesto que han asignado a atender estas acciones; asimismo, pido conocer detalladamente los casos referentes a este tema que se han reportado y cómo se han atendido. Todo lo anterior, desde el año 2015 al 2019 (desglosado por año)" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, 108 y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de personas físicas contenidas en el documento denominado "Reporte General (Quejas)".

La Cuarta Visitaduría General, **somete** la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Nombre de personas físicas:

El nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás, se integra por nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad que permiten la identificación de un individuo.

En consecuencia, dicho dato en tanto dato personal, se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.



Aunado a lo anterior, no se omite señalar que el tratamiento de datos personales, que entre otros aspectos puede implicar su divulgación, requiere de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracción XXXI y 20 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del consentimiento de su titular, así como que en este Organismo Nacional no obra constancia alguna de la que el mismo se advierta.

Número telefónico

El número telefónico es el número que se asigna a una persona física (ya sea fijo o móvil), por lo que pertenece a la esfera privada del mismo.

Es por lo anterior, el número asignado a un teléfono particular que permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Candidatura (ideología política)

La candidatura es un medio a través del cual se puede conocer la ideología u orientación política de la misma, asimismo constituye dato personal sensible, ya que se refiere a la esfera más íntima de la persona.

En consecuencia, dicho dato se configura como información confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, conforme lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP; artículo 113 fracción I de la LFTAIP, así como en términos de los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y el ordinal vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, la clasificación se lleva a cabo sobre los datos de personas físicas, los cuales puedan hacerlas identificadas o identificables, al considerarse como información confidencial y a la cual únicamente tendrán acceso a ellos los titulares de la misma, sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ello, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna. [...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción I y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, en cuanto a los datos personales que obran en el documento denominado "Reporte General (Quejas)", los cuales son: Nombre de persona física; número telefónico y candidatura (ideología política); por lo que, se le instruye a la Cuarta Visitaduría General, elaborar una versión pública en la que se supriman



las partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 109, 111 de la citada Ley General; 106, 108, 118, 119, 120 de la Ley Federal en comento, los lineamientos Segundo, fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno, Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

4. Folio 3510000046519

Solicitud:

"En relación a la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos identificada con el No. 2018/63594/6ta Visitaduría, y a los oficios SCT.6.14.306.020/2019 y SCT.6.14.306.021/2019 signados respectivamente el 23 y 24 de enero del 2019 por el lng. Ernesto Rubio Ávalos Encargado de la Dirección General del Centro SCT Jalisco, nos informen sobre la resolución de la queja que versa sobre la problemática y que se detalla en los oficios SCT.6.14.306.478/2018, SCT.6.14.306.459/2018 y N.I. UGST.UVP.-010/2018 adjuntos a esta solicitud" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103 y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II, 102, y 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada, que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describe a continuación.

La Sexta Visitaduría General, **somete** la clasificación de reserva de la información en los siguientes términos:

[...] CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA:

La información relativa o que obra en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/6/2018/5775/Q actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 110, fracción XI, de la LFTAIP, así como, en el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, (Lineamientos Generales), que establecen que la información que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado, deberá clasificarse como reservada.

En tal orden de ideas, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con los expedientes que se encuentran en trámite,





supuesto que se actualiza en el presente asunto por lo que se procede a aplicar la prueba de daño, en términos de los artículos 103 y 104 de la LGTAIP; 105, último párrafo, de la LFTAIP, así como en los numerales Sexto, Séptimo, fracción primera, y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de Información, así como para la elaboración de versiones públicas, la cual se expone a continuación:

Prueba de daño. En observancia a los artículos 103, 104 y 114 de la referida LGTAIP y al Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

La divulgación de la información relativa a los expedientes en trámite ante este Organismo Nacional representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que al versar sobre presuntas violaciones a derechos humanos contienen información sensible de las partes que podría afectar la integridad de los involucrados en la investigación, inhibir la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, alterar el curso de la investigación, e incluso, la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda en cada caso.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad de la investigación, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda en cada caso, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes o de los coadyuvantes en la investigación.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representado así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa a expedientes en trámite ante este Organismo Nacional, con el objeto de evitar menoscabo alguno en la conducción de la investigación o de poner en riesgo la integridad de los involucrados. Asimismo, la clasificación es proporcional dado que sólo se realiza por un tiempo definido, y no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la norma vigente en materia de transparencia.

Así pues, en razón de la existencia y actualización de disposiciones y causales expresas de reserva, se justifica la clasificación de información relativa a expedientes en trámite ante esta Comisión Nacional, de manera que esta determinación no contraviene lo dispuesto en la normatividad en materia de transparencia.

Periodo de Reserva. Con fundamento en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la LFTAIP y con apoyo en los criterios que establece el numeral Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales, la información descrita se clasifica como reservada por esta



Comisión Nacional por un periodo de 1 año, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Es así que, con los razonamientos vertidos, este sujeto obligado concluye que el número de expediente de queja CNDH/6/2018/5775/Q, se ajusta al supuesto de clasificación de reserva, establecido en la normatividad en materia de transparencia antes referenciado.
[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, 103, 113, fracción XI, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 110, fracción XI y 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con los lineamientos Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se CONFIRMA la CLASIFICACIÓN TOTAL de RESERVA respecto del expediente de queja CNDH/6/2018/5775/Q, por el periodo de 1 año; por lo que, se instruye a la Sexta Visitaduría General, realizar la debida custodia de los documentos objeto de la presente clasificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, de la citada Ley General, y 107 de la Ley Federal en comento.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

5. Folio 3510000048219

Solicitud:

"Solicito copia simple, en formato electronico, de la credencial por ambos lados que acredita a Marco Antonio Peña Montiel como Jefe de Departamento, en específico, Jefe de Departamento de Seguimiento de la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la CNDH. Asimismo, requiero su currículum en formato electrónico, porque el que indica la respuesta a la anterior solicitud no existe en la plataforma nacional de transparencia" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción 11, 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 108, 113 fracción I y 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información confidencial que sometió la Oficialía Mayor, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información que se considera como confidencial.

La Oficialía Mayor, somete la clasificación de confidencialidad de la información en los siguientes términos:

[...]



Registro Federal de Contribuyentes (RFC). El RFC de personas físicas, es un registro individualizado que se lleva a cabo con la intención de realizar operaciones o actividades fiscales y se integra por datos personales, como son el nombre, apellidos y fecha de nacimiento.

Asimismo, se considera que es un dato personal ya que, para su obtención, es necesario acreditar previamente la identificación de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros datos. En ese tenor, dicha información se considera confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la LFTAI P, así como en atención al criterio de interpretación 19/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que ha sostenido:

'Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.'

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra a partir de los siguientes datos: Nombre(s) y apellido(s); fecha de nacimiento; lugar de nacimiento; sexo, y homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.

En ese sentido, en virtud de que la Clave Única de Registro de Población se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción l de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Robustece lo anterior, por analogía, el Criterio 18/17 del Pleno del INAI, en el indica lo siguiente:

'Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.'

Así las cosas, la Clave Única de Registro de Población constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

[...]

SE ACUERDA RESOLVER:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64, 65, fracción II, 102, 113, fracción I, y 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de



clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, CONFIRMA la CLASIFICACIÓN parcial de información CONFIDENCIAL, por cuanto hace al Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única de Registro de Población que somete la Oficialía Mayor, por lo que se instruye a esa área, a elaborar la versión publica en la que se supriman las partes o secciones clasificadas, y la misma sea entregada al solicitante, de conformidad con lo previsto en los artículos 110 y 111 de la LGTAIP; 106, 108, 118, 119 y 120 de la LFTAI P, los numerales Segundo fracción XVIII; Noveno; Quincuagésimo octavo; Quincuagésimo noveno; Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos generales en materia de calificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Así lo resolvió por unanimidad de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la CNDH.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta:

1. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000041819, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

2. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000041919, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

3. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000042119, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.





De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

4. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000042219, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

5. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000042819, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

6. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000042919, a efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

7. La Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita la ampliación del término hasta por diez días más, para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000043019, a

كس



efecto de que el área responsable de dar respuesta esté en posibilidades de recabar la información requerida por el peticionario.

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Unidad de Transparencia.

8. La Primera Visitaduría General, a través del oficio CNDH/PVG/DG/288/2019 de fecha 14 de mayo de 2019, solicita la ampliación del término para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 3510000045519, en los términos siguientes:

[...]

Al respecto, con fundamento en lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito solicitar a ese Comité, la ampliación del plazo para dar respuesta a la citada solicitud, ello en razón de que esta Unidad Administrativa se está allegando de la información correspondiente para atender tal requerimiento.

[...]

De conformidad, con lo dispuesto en los artículos 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64 y 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia CONFIRMA la ampliación de plazo, solicitada por la Primera Visitaduría General, considerando los motivos expuestos por la citada área.

VI. Respuestas a solicitudes sin clasificación de información:

- 1. 3510000044119.- Aprobada
- 2. 3510000045619.- Aprobada
- 3. 3510000046719.- Aprobada
- 4. 3510000047119.- Aprobada
- 5. 3510000047219.- Aprobada
- 6. 3510000047419.- Aprobada
- 7. 3510000048319.- Aprobada
- 8. 3510000048619.- Aprobada
- 9. 3510000048919.- Aprobada
- 10. 3510000049019.- Aprobada
- 11. 3510000049119.- Aprobada
- 12. 3510000049219.- Aprobada
- 13. 3510000049419.- Aprobada
- 14. 3510000050119.- Aprobada





VII. Cierre de sesión

Siendo las 12:00 horas del día de la fecha, se dio por terminada la Décima novena sesión ordinaria de 2019.

Suscriben los miembros del Comité de Transparencia de la CNDH al margen y al calce para constancia:

Lic. Laura Gurza Jaidar Presidenta del Comité de Transparencia y Directora General de Planeación y Análisis

Lic. Eduardo López Figueroa Titular del Organo Interno de Control

Lic. Carlos Manuel Borja Chávez Titular de la Unidad de Transparencia

Director General de Quejas, Orientación y Transparencia

Lic. Violeta Citlalli Palmero Pérez Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Décima novena sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.